



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 2, n.º 2, enero-diciembre, 2019, 71-89

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2.487

LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL



THE ORALITY IN THE CIVIL PROCESS

MÁXIMO JAVIER CAYLLAHUA PEÑA
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: jcayllahua@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0003-3157-8465>

RESUMEN

Toda reforma en el sistema de justicia tendrá un período de transición en el que se reconducirán nuevos modelos y mecanismos procesales, se adecuarán actitudes y nuevas conductas en litigación oral que redundarán en el éxito de la pretensión y la tutela de derechos y facilitarán que el proceso sea más ágil, rápido, transparente y eficaz. Este artículo comprueba que ello sucede gracias al plan piloto implementado en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, donde, mediante la gestión de procesos por audiencias, se está reformando el sistema actual del proceso escrito.

Palabras clave: reforma; litigación oral; proceso civil; gestión de procesos por audiencias.

ABSTRACT

Any reform in the justice system will have a transition period in which new models and procedural mechanisms will be redesigned. Likewise, attitudes and new behaviors will be adapted to the oral litigation model. These, in turn, will result in the success of the claim and the protection of rights. Furthermore, a reform of this nature will make the process more agile, faster, transparent, and efficient. This article proves that this is happening thanks to the pilot plan implemented in the Superior Court of Justice of Arequipa, where, through the management of processes by hearings, the current system of the written process is being reformed.

Key words: reform; oral litigation; civil process; management of processes by hearings.

Recibido: 15/04/2019

Aceptado: 30/07/2019

1. INTRODUCCIÓN

El reconocido profesor e investigador Juan Morales (2009), siguiendo a Mauro Cappelletti (1974, pp. 5-6), anotó lo siguiente:

Ha sido un clamor mayoritario de los procesalistas contemporáneos la vigencia del principio de oralidad en el proceso civil. Sin embargo, el tema resulta no solo una cuestión de técnica judicial, sino de concepción del proceso, lo que siempre está ligado a las ideologías o sistemas imperantes en cada tiempo y espacio (p. 1).

En esa línea, señaló que, «pese a las reformas introducidas en el antiguo Código de Procedimientos Civiles, no existió una actitud de los operadores del derecho y, fundamentalmente, del juez de propiciar la oralidad a través de las audiencias» (Morales, 2009, p. 3). Gracias a la vigencia del referido código ha predominado el aspecto escritural en todos los actos procesales; esto conllevó a que el principio de inmediación, que es consecuencia del principio de oralidad, sea nulo.

Evidentemente, nuestro sistema judicial exigía grandes cambios. En el Código Procesal Civil, publicado en el *Diario Oficial El Peruano* el 22 de abril de 1993, se recogieron las nuevas tendencias que se desarrollaban en Europa desde la segunda mitad del siglo XIX. Lo principal fue la inclusión del principio de oralidad, el cual debe aplicarse en el desarrollo de las pruebas a través de la audiencia, pero también en las etapas previas, es decir, el saneamiento y la conciliación. En este contexto, Morales (2009) reconoció el

carácter predominante del sistema oral, frente a lo escriturado, porque este último no es rechazado, ya que tanto la demanda como la contestación y los alegatos opcionales deben plantearse por escrito. Después de todo, ninguno de los dos sistemas tiene expresión completa, total, pura, sino de predominancias, y en el caso del Código Procesal Civil [vigente] existe la predominancia del sistema oral. Este fenómeno no es exclusivo del Código Peruano, ya que en buena cuenta existen procesos «mixtos» con predominancia de uno u otro sistema (p. 6).

2. LA ORALIDAD EN EL PROCESO JUDICIAL

2.1. Noción de oralidad

Desde una perspectiva lingüística, podemos entender la oralidad como una modalidad comunicativa basada en la palabra hablada; en el ámbito jurídico, su aplicación se desarrolla en la comunicación que se establece entre el juez y los sujetos procesales en el contexto del proceso judicial. No obstante, la actuación de audiencias o diligencias orales no basta para afirmar que un modelo procesal posee carácter oral, pues «si se atiende únicamente al elemento exterior de la oralidad y de la escritura, es fácil errar sobre la índole de un proceso» (Chiovenda, 1992, p. 130). En ese sentido, la oralidad

significa que el juez debe conocer de las actividades procesales (deducciones, interrogatorios, exámenes testificales, cotejos, pericia, etc.), no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida; y también refrescada por los escritos, de estas actividades ocurridas ante él, por él vistas, como suele decirse (Chioventa, 1992, p. 133).

Según Daniel Reyna Vargas (2017):

cabe recordar que el proceso escrito puede contener actos procesales realizados materialmente de manera oral, tales como la declaración de testigos y la inspección judicial. Lo característico de este modelo será que estas situaciones realizadas oralmente deberán constar necesariamente por escrito para que tengan plena validez y puedan ser empleadas por el juez al momento de sentenciar (pp. 15-16).

Así, es fundamental que la actividad procesal pueda realizarse de manera hablada; sin embargo, «lo sustancial [debe ser] la actuación en sí misma, no dependiendo su validez del acta que la registra, y pudiendo ser valorada por el juez que la presidió, por el solo hecho de haber participado en ella» (Reyna, 2017, p. 16).

En este orden de ideas, «la oralidad implicará la realización de actividad procesal en audiencia, [pero lo principal será] lo actuado en ella y no el acta que lo documenta, [así, se aplicarán] los principios de inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad» (Reyna, 2017, p. 18), todo ello con el objetivo de realizar un proceso más justo.

2.2. Principios procesales del proceso por audiencia

Como suscribimos antes, el uso de la palabra oral (la oralidad) en el proceso por audiencias permite la aplicación de otros principios procesales que optimizarían nuestro sistema de justicia; estos son los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad.

En nuestra legislación, dichos principios fueron recogidos en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil, el cual copiamos a continuación:

Artículo V. Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1. Principio de inmediación

De acuerdo con el catedrático ecuatoriano Juan Falconi (2010):

En el proceso oral, en el proceso por audiencias o, en definitiva, cuando se aplica o se cumple con la oralidad en el proceso escrito, que [se] podría llamar mixto, el juez puede dictar una resolución habiendo tenido, cuando menos en determinadas estaciones procesales, una comunicación directa con las partes involucradas en el juicio. Es decir, que haya conocido y escuchado realmente a las partes [...] le permitiría una visión más amplia y profunda [del] asunto sobre el que versa la controversia que debe decidir, sin remitirse únicamente a la fría y distante lectura de escritos y documentos. En suma, la mayor aplicación de este principio de la inmediación haría, inclusive, el proceso judicial más humano, empezando por la observación personal del juez sobre el comportamiento y [las] actitudes procesales de las partes (p. 424).

Por su parte, la doctora Marianella Ledesma (2015) sostuvo que la finalidad de este principio «radica en que el juez alcanzará una comprensión mejor, una visión más nítida de la credibilidad de las partes, los testigos, los peritos y, sobre todo, una apreciación más exacta si ve y oye directamente a estas personas, que si las recoge de la actuación de un juez comisionado (p. 165).

Algunos años atrás, Juan Monroy (2009) aseguró lo siguiente:

La idea sostenida por [este] principio es que la cercanía con el drama humano encerrado en el proceso le va a proporcionar al juez mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió u ocurre, es decir, a la obtención de una decisión justa (p. 231).

En definitiva, la inmediación consiste en el contacto directo entre el juez y los sujetos del proceso y las pruebas aportadas para que aquel observe la conducta de estos, así tendrá elementos de primera mano para perfilar una perspectiva propia y fidedigna del conflicto y dictar una resolución justa. Al respecto, Luis Muñoz (1967) plantea que el principio de inmediatez judicial es imprescindible, «lo mismo que en medicina es necesario que el médico diagnosticante se enfrente directamente con el enfermo» (p. 114).

De este modo, es uno de los principios procesales que, dada su aplicación directa, nítida y apoyada en la oralidad, integra la estructura del proceso por audiencias.

2.2.2. Principio de concentración

El principio de concentración posibilita la celeridad del juicio, es decir, que este se desarrolle rápidamente, «limitando la interposición de recursos para que los incidentes procesales y las cuestiones accesorias sean resueltos en la decisión final. Esto se logra con mayor amplitud en los juicios orales, ya que el juicio escrito es básicamente desconcentrado» (Falconi, 2010, p. 425).

Este principio apunta a disminuir la cantidad de actos procesales y su duración, «tendiendo a que estos se lleven a cabo de manera conjunta (concentrada, si se quiere) en un mismo momento o en la menor cantidad posible de momentos» (Reyna, 2017, p. 36). En ese sentido, Monroy (2009) alega que

[toda] organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes —el juez— ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar

la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional (pp. 200-201).

La concentración de los actos procesales posibilita que se acorten los tiempos del proceso, especialmente a causa de la reducción de los lapsos entre los actos procesales; asimismo, ello beneficia la aplicación del principio de inmediación, ya que si el proceso se realiza en sesiones próximas entre sí, el juez desarrollará una perspectiva más óptima del conflicto.

Siendo este principio concomitante con el sistema oral, se encuentra latente en el nuevo Código Procesal Civil peruano y lo percibimos en las audiencias, encontrando su máxima expresión en el proceso sumarísimo, donde en una audiencia única se lleva a cabo el saneamiento, la conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión de los medios probatorios, actuación de los medios probatorios relativos a las cuestiones probatorias, la actuación de los medios probatorios sobre el fondo de la causa y la sentencia. Todo en un solo acto (artículo V del título preliminar del CPC) (Morales, 2009, pp. 13-14).

De esta manera, se consolida este principio dentro de nuestra legislación.

2.2.3. Principios de economía y celeridad procesal

El principio de economía procesal consiste en simplificar la actividad procesal (minimizar los plazos y los recursos) para resolver los procesos de manera más célere y económica. Así, requiere reducir el esfuerzo y el gasto innecesario del desarrollo del proceso. En sintonía con ello, Monroy (2009) destaca que este principio «procura el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo» (p. 205).

La economía de esfuerzo se enfoca en «la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo» (Couture, 1958, p. 189, citado por Reyna, 2017, p. 39). En síntesis, según Ledesma (2015), este principio

procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes, aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar innecesariamente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal (p. 58).

En este panorama, en cuanto vía idónea para la aplicación del principio de concentración a través de la realización de audiencias en las que se resuelva de manera conjunta una serie de actos procesales, «la oralidad debería favorecer una resolución más rápida y económica del proceso» (Reyna, 2017, p. 40).

2.2.4. Principio de publicidad

Este principio no fue contemplado en el Código Procesal Civil, pero sí en el inciso 4 del artículo 139 de nuestra carta magna, como se aprecia a continuación:

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Es pertinente recalcar que «La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quiera conocerlos» (Monroy, 2009, p. 180).

El principio de publicidad se basa en que el servicio de justicia es importante para toda la sociedad y no solo para los litigantes. Por ello, dado que nuestra sociedad es democrática, mediante la aplicación de dicho principio, todos podemos conocer la labor judicial y fiscalizarla.

Si bien un sistema escrito podría intentar satisfacer al principio de publicidad permitiendo el acceso de cualquier ciudadano a todo el universo de expedientes, el simple hecho de mantener abiertas las puertas de las sala de audiencias facilita enormemente la participación del pueblo y le permite participar del desenvolvimiento mismo del proceso —no debe perderse de vista que en un proceso por audiencias lo importante es el acto procesal en sí mismo y no el acta que queda en el expediente—, logrando la realización de este principio (Reyna, 2017, p. 43).

En definitiva, para Morales (2009), la oralidad se vincula estrechamente con este principio, dado que

el sistema oral implica la publicidad de la causa, que se desarrolla fundamentalmente a través de las audiencias, las mismas que solo serán privadas excepcionalmente, cuando así lo juzgue el juez en razón de la naturaleza de la causa. Este hecho constituye una garantía para el ciudadano, pues el juzgador deberá actuar transparentemente, pues su conducta y sus decisiones son objeto de observación por las partes, los abogados y público en general (p. 14).

2.3. Características del sistema de litigación por audiencias

El catedrático Giovanni Priori (2010, p. 141) ha definido las características imprescindibles que debe tener un sistema de litigación por audiencias y ha precisado que este no supone la supresión absoluta de los escritos, pues la demanda y su contestación siempre serán escritas. A continuación, resumimos las características esenciales que propuso el autor:

- a. Debe existir, mínimamente, una audiencia donde se haga vigente la inmediación (contacto directo entre el juez y las partes procesales).
- b. El juez que señala las audiencias preliminares y lleva a cabo el juzgamiento (audiencias de pruebas) debe ser quien sentencie.
- c. La audiencia debe concentrar la mayor cantidad de actuaciones procesales y si hubiese audiencias adicionales, deben ser lo más próximas a las previas. La razón de ello es que, en plena actuación, el juez evalúa cómo «hablan» los medios probatorios y establece conclusiones.

- d. Debe existir un momento en el que las partes procesales y el juez estén en contacto directo para que este acceda a la versión personal de las partes.
- e. Respeto y efectivo ejercicio del contradictorio en la actuación de las partes, los peritos y los testigos.
- f. Directo debate oral entre los abogados, no sobre el derecho, sino sobre el derecho de litigio y las pruebas que han presentado las partes al respecto, para lo cual se requieren abogados y jueces debidamente preparados.
- g. Valorar las actuaciones orales tanto como las escritas, pero en caso de contradicción entre las declaraciones orales y escritas, el juez puede elegir las primeras fundamentando sus razones.
- h. La restricción de la impugnación de resoluciones interlocutorias.
- i. La sentencia debe ser dictada por el juez en la audiencia.

Las condiciones mínimas referidas pueden ser satisfechas con el actual marco normativo del Código Procesal Civil, pero ello no significa que no sea necesaria una reforma procesal que, de manera clara y precisa, explique tales procedimientos.

3. LA ORALIDAD EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Como hemos señalado en las líneas precedentes, el vigente Código Procesal Civil se promulgó con la finalidad de sustituir el modelo escrito por uno de audiencias, pero sin eliminar los escritos. El escaso éxito procesal originó otra reforma con la dación, en el 2008, de los Decretos Legislativos n.ºs 1069 y 1070, normas que modifican la Ley n.º 26872. Ley de Conciliación Extrajudicial (1997). Respecto al proceso judicial, ello significó la supresión de la audiencia de conciliación judicial, así como la audiencia de saneamiento procesal, privilegiando el juzgamiento anticipado del proceso. Con este mecanismo se dejó de lado el principio de intermediación, eliminando la audiencia de pruebas si solo se hubiera admitido prueba de naturaleza documental.

El 27 de diciembre de 2014 se promulgó la Ley n.º 30293, la cual supuso una nueva reforma procesal cuyo objetivo es promover la modernidad y

la celeridad procesal. Entre las normas modificadas, es importante mencionar la relativa al acta de audiencia de pruebas establecida en el Código Procesal Civil:

Artículo 204. La audiencia de pruebas es registrada en video o en audio, en soporte individualizado que se incorpora al expediente. Se entrega una copia a las partes dejándose constancia en el expediente de dicha entrega. En los casos en que esto no sea posible, se levanta el acta respectiva, la cual contendrá:

- a. Lugar y fecha de la audiencia, así como el expediente al que corresponde.
- b. Nombre de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes.
- c. Resumen de lo actuado.

En ese sentido, la introducción de medios tecnológicos en la audiencia y la posible prescindencia de una mera transcripción coadyuvan a la oralidad.

También es preciso anotar que el artículo 208.2 del Código Procesal Civil, sobre el interrogatorio directo, fue modificado:

Artículo 208. En el día y hora fijados, el juez declara iniciada la audiencia y dispone la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

[...]

2. Los testigos con arreglo al interrogatorio que los abogados le realicen directamente, comenzando por el abogado de la parte que lo hubiera ofrecido. Luego de las preguntas de los abogados, el juez puede formular preguntas.

Cabe señalar que las partes presentaban y siguen presentando un mismo pliego interrogatorio que obra en el expediente para los diferentes testigos y con la modificación citada se pretende una actuación más dinámica e inteligente de los abogados. Pese a ello, en la práctica los interrogatorios se siguen presentando por escrito, junto con la demanda; además, el abogado lleva tal interrogatorio por escrito y repite, testigo tras testigo, las mismas preguntas, creyendo que verbalizar es sinónimo de «oralizar».

A propósito de ello, el profesor Carlos Polanco (2019) suscribió lo siguiente:

No obstante, la posibilidad de grabar las audiencias en audio constituye un gran impulso hacia la litigación oral, puesto que ya no es el frío papel el que contiene las incidencias de la audiencia, sino que es una oportunidad para que el juez retome su condición de director del proceso de manera dinámica y obtener mejor y mayor información de los medios probatorios actuados, quedando expedito para dictar la sentencia correspondiente (p. 302).

4. LA POSIBILIDAD DE LITIGAR POR AUDIENCIAS SEGÚN EL ACTUAL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

A pesar de las modificatorias efectuadas que han pretendido eliminar el litigio por audiencias y retornar al estado escrito (sistema tradicional), las actuales normas vigentes del Código Procesal Civil permiten que el juez convierta el proceso escrito en uno de audiencias; para ello, el juez debe asumir su rol de director del proceso.

Es pertinente recordar que la idea de director del proceso se encuentra en el artículo II del título preliminar del Código Procesal Civil y en la última parte del artículo V de la acotada norma. Ahora bien, aunque no se refería a la oralidad, la profesora Eugenia Ariano (2002) se preguntó si los juzgados que aplican el Código Procesal Civil tienen jueces directores (autoridades en la dirección del proceso) o jueces penélopes (quienes tejen y destejen a placer, un día consideran que hay caducidad y, en el mismo proceso, al día siguiente se retractan).

Partiendo de ello, debemos anotar que el juez, en cuanto director del proceso, debe procurar que este se desarrolle de forma eficiente y, para ello, debe respetar las reglas del debido proceso. En el artículo 51 del Código Procesal Civil se regulan las facultades genéricas que tienen los jueces civiles:

Artículo 51. Los jueces están facultados para:

1. Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación;
2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
3. Ordenar, en cualquier instancia, la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre hechos discutidos. Las partes pueden concurrir con sus abogados;
4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, este pudo ser alegado al promoverse el anterior;
5. Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso;
6. Ejercer la libertad de expresión prevista en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y
7. Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

También contamos con un amparo legal: la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 5 y 6, reitera la condición del juez como director con las facultades que tiene para que los procesos a su cargo sean tramitados en el menor tiempo posible, respetando el derecho de las partes al debido proceso.

Si el juez es el director del proceso y debe procurar su mejor y más pronta resolución, se justifica que, en aras de una efectiva intermediación, convoque a una «audiencia preliminar» para el esclarecimiento de los hechos (artículo 51.3 del CPC); en ella, con la información obtenida, puede sanear el proceso, fijar los puntos controvertidos y no controvertidos, realizar convenciones probatorias y procesales, y, finalmente, admitir los medios probatorios para su posterior actuación. El juez puede promover la conciliación en dicha audiencia, puesto que está vigente el artículo 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dicho dispositivo así lo dispone.

En este contexto normativo, la posibilidad de convertir el proceso escrito (tradicional) en un proceso de audiencias es totalmente factible, tal como está sucediendo a la fecha con el plan piloto implementado en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el cual a continuación comentaremos.

5. COMISIÓN NACIONAL DE IMPLEMENTACIÓN, SUPERVISIÓN Y MONITOREO DE LA ORALIDAD CIVIL EN EL PODER JUDICIAL

El 11 de agosto de 2017, el Poder Judicial de la República del Perú y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) suscribieron el Acuerdo de Cooperación,

cuya finalidad es establecer el marco general de cooperación entre ambas partes, para el desarrollo y cumplimiento de sus respectivos programas de actividades; procurando dar cumplimiento al objeto del acuerdo, entre otros, mediante consultas sobre sus planes de acción y otros asuntos que puedan ser de mutuo interés, con el propósito de coordinar sus respectivas funciones y lograr sus objetivos; así como la ejecución conjunta de proyectos de cooperación de interés mutuo (considerando 1 de la Resolución Administrativa n.º 124-2018-CE-PJ).

Posteriormente, mediante la Resolución Administrativa n.º 124-2018-CE-PJ, del 26 de abril de 2018, se aprobó el Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles, elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).

Asimismo, a través de la Resolución Administrativa n.º 208-2018-CE-PJ, del 18 de julio de 2018, se conformó la Comisión encargada de la ejecución y la supervisión del mencionado proyecto, la cual ha sesionado de manera constante, socializando y adecuando las propuestas del CEJA y de las Cortes Superiores comprendidas. En la primera fase del proyecto, se trabajó con la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Luego, se emitió la Resolución Administrativa n.º 312-2018-CE-PJ, del 12 de diciembre

de 2018, que aprobó el Proyecto Final para la Creación y Actuación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el cual entró en vigencia el 26 de diciembre del mismo año.

Por último, en mérito de los resultados obtenidos con la aplicación del proyecto piloto en la Corte Superior de Justicia de Arequipa,

los juzgados que pertenecen a la litigación oral, [...] produjeron en solo tres meses de 2019 el 38.23 % de todos los expedientes resueltos de los juzgados civiles, de tal forma que, en promedio, cada juzgado del nuevo modelo corporativo de litigación oral produjo 189 expedientes principales resueltos a comparación de los demás juzgados del módulo civil [tradicionales] que resolvieron en promedio 130 expedientes principales. Sumado a ello, los procesos en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral han visto disminuido su trámite drásticamente; así, el proceso sumarísimo se redujo de 12 a solo 2 meses aproximadamente; el proceso abreviado, de 36 meses a tan solo 8 meses aproximadamente; el proceso de conocimiento, de 78 meses a tan solo 14 meses aproximadamente; y el proceso de ejecución de 5 meses a tal solo 2 meses aproximadamente; lo que significa que, en total, el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral obtuvo una mejora del 75 % en comparación al método tradicional (considerando 6 de la Resolución Administrativa n.º 229-2019-CE-PJ).

En esa línea, motivadas por dichos resultados, diversas Cortes Superiores de Justicia se interesaron por modernizar los despachos judiciales de sus juzgados civiles; para ello, se creó una Comisión Nacional encargada de gestionar «la implementación del modelo oral en el proceso civil a nivel nacional, [realizar] labores de seguimiento y [monitorear] los procesos judiciales en las Cortes Superiores donde se formalice la ejecución del nuevo modelo de gestión de proceso» (considerando 7 de la Resolución Administrativa n.º 229-2019-CE-PJ). De este modo, mediante la Resolución Administrativa n.º 229-2019-CE-PJ, del 29 de mayo de 2019, se aprobó la conformación de la Comisión Nacional de Implementación Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial.

6. ITINERARIO DEL PROCESO CIVIL DE ACUERDO CON EL PLAN PILOTO DESARROLLADO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

A continuación, exponemos el itinerario del proceso civil según el Plan Piloto Desarrollado en la Corte Superior de Justicia de Arequipa:

- En aplicación de los incisos 2 y 3 del artículo 51 del Código Procesal Civil (principios de concentración e inmediación), así como una interpretación renovada de la función de la dirección que tiene el juez, se convoca a audiencias preliminares en las que las partes a oralizan su demanda y contradicción para el esclarecimiento de los hechos.
- Se explora y promueve la conciliación.
- Ante el fracaso, se mencionan los hechos que no son materia de controversia y se fijan los puntos controvertidos.
- Se admiten los medios probatorios referidos a los puntos controvertidos.
- Se convoca a una audiencia de pruebas (juzgamiento). Si se trata de pruebas documentales, se realiza el juzgamiento anticipado oralizando la prueba documental. Las pruebas testimoniales, periciales, inspección judicial y declaración de partes se actúan en esta etapa.
- En plena audiencia, los abogados señalan los aspectos importantes de su prueba documental presentada, otorgando el contradictorio a la parte contraria.
- Luego del debate probatorio, se procede a dictar la sentencia al término de la audiencia, pudiendo postergarse tal pronunciamiento, de manera excepcional, por un plazo máximo de 15 días. En todo caso, en los procesos complejos no se deberá exceder el plazo legalmente previsto. Al momento de dictar sentencia, el juez podrá hacer conocer a las partes el sentido de la misma y, luego, explicar los principales motivos. Sin perjuicio de ello, la sentencia que por escrito se agrega al expediente debe cumplir los estándares actuales de estructura y motivación.

Lo señalado precedentemente es un resumen del itinerario al que nos referimos; sin embargo, dentro de los diversos documentos y protocolos que han pautado el inicio de la oralidad en materia civil, también se incluye el denominado Documento n.º 3 (Protocolo de Gestión Inicial)

que contiene las principales actuaciones de la oralidad dentro de este plan piloto; lamentablemente, debido a su extensión, no hemos considerado conveniente transcribirlo.

7. CONCLUSIONES

El objetivo del presente artículo es exponer cómo, a través del tiempo, se ha administrado la justicia civil de manera escritural con algunos rasgos de la oralidad; después del análisis de las actuales normas procesales civiles, comprobamos que es posible transformar el proceso escrito en un proceso de audiencias, esto apoyado en principios procesales y la normativa vigente que hemos detallado.

En el contexto descrito precedentemente, si bien cuando se promulgó el Código Procesal Civil, hubo grandes avances en la mejora de nuestro sistema judicial civil, a la fecha, es necesario que la legislación sea modificada y se introduzca de manera formal la oralidad en el proceso civil, a fin de que los procesos civiles sean resueltos con prontitud y eficacia, tal como se está llevando a cabo con el plan piloto desarrollado en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

La finalidad de esta conversión radica en el hecho de que el juez, utilizando los principios de inmediación, pueda obtener mayor y mejor información de las partes que oralizan sus pretensiones, así como del debate probatorio que se desarrolla en la audiencia de juzgamiento; haciendo uso del principio antes señalado, procederá a dictar la sentencia al término de la audiencia, salvo en los casos complejos que ameritan que dicho plazo se posponga hasta por 15 días. Por los motivos expuestos, estamos convencidos de que el plan piloto aplicado en la Corte Superior de Justicia de Arequipa se hará extensivo a nivel nacional para optimizar la administración de justicia y que los procesos civiles se resuelvan con prontitud y transparencia en beneficio de los litigantes.

REFERENCIAS

- Ariano, E. (2002, abril). ¿Jueces «directores» o jueces «Penélope»? (Reflexiones sobre las vicisitudes de las excepciones procesales, el saneamiento y el contradictorio en el CPC de 1993). *Diálogo con la Jurisprudencia*, 8(43), 59-72.
- Chiovenda, G. (1922). *Principios de derecho procesal civil (t. 2)*. Editorial Reus.
- Congreso de la República (2014). Ley n.º 30293. Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil a fin de promover la modernidad y la celeridad procesal. Lima: 27 de diciembre de 2014.
- _____. (2017). *Constitución Política del Perú* [Promulgada el 29 de diciembre de 1993]. Congreso de la República. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2018). Resolución Administrativa n.º 124-2018-CE-PJ. Lima: 26 de abril de 2018. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dee38a004c03de049610f7e93f7fa794/RA-124-2018-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dee38a004c03de049610f7e93f7fa794>
- _____. (2018). Resolución Administrativa n.º 208-2018-CE-PJ. Lima: 18 de julio de 2018. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f428ad804cd4aec39588f7e93f7fa794/RA-208-2018-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f428ad804cd4aec39588f7e93f7fa794>
- _____. (2018). Resolución Administrativa n.º 312-2018-CE-PJ. Lima: 12 de diciembre de 2018. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9a427480486a3bf1afc5afa38f54faeb/RA_312_2018_CE_PJ+-+12_12_2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9a427480486a3bf1afc5afa38f54faeb
- _____. (2019). Resolución Administrativa n.º 229-2019-CE-PJ. Lima: 29 de mayo de 2019. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c684cc004a9332cf87b8cfd1306a5ccd/RA-229-2019-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c684cc004a9332cf87b8cfd1306a5ccd>

- Falconi, J. (2010, octubre). Oralidad en el proceso. *Revista Jurídica Online*, 419-442. https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/27_419a442.pdf
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo (t. 1)*. Gaceta Jurídica.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1993). Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Lima: 8 de enero de 1993.
- Monroy, J. (2009). *Teoría general del proceso*. Communitas.
- Morales, J. (2009). La oralidad en el Código Procesal Civil peruano. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 3(1), 1-22. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2068/2002>
- Muñoz, L. (1967). *Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*. Editorial Praxis.
- Polanco, C. (2019, febrero). ¿Es posible la litigación oral en materia civil? *Actualidad Civil. Al Día con el Derecho*, (56), 295-319.
- Priori, G. (2010). Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano. *Themis. Revista de Derecho*, (58), 123-143. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9123/9535>
- Reyna, D. (2017). *La oralidad en el proceso civil peruano* [Tesis de licenciatura, Universidad de Piura]. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2814/DER-L_008.pdf?isAllowed=y&sequence=1